
Advance versión ineditada

Distr. general
28 de septiembre de 2015

Original: español

Consejo de Derechos Humanos
Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones adoptadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 73.º período de sesiones (31 agosto a 4 de septiembre de 2015)

N.º27/2015 (República Bolivariana de Venezuela)

Comunicación dirigida al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela el 11 de mayo de 2015

Relativa a Sr. Antonio José Ledezma Díaz

El Gobierno no dio respuesta a la comunicación del Grupo de Trabajo.

El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido por la antigua Comisión de Derechos Humanos mediante su resolución 1991/42. El mandato del Grupo de Trabajo fue aclarado y prorrogado por la Comisión en su resolución 1997/50. El Consejo de Derechos Humanos asumió el mandato en su decisión 2006/102 y lo prorrogó por tres años mediante su resolución 24/7, de 26 de septiembre de 2013. Actuando de conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/30/69), el Grupo de Trabajo transmitió la mencionada comunicación al Gobierno.

2. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:

a) Cuando es evidentemente imposible invocar base legal alguna que la justifique (como el mantenimiento en detención de una persona tras haber cumplido la condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);

b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de derechos o libertades proclamados en los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, y, además, respecto de los Estados partes, en los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);

c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de

Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados afectados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad un carácter arbitrario (categoría III);

d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de recurso administrativo y judicial (categoría IV);

e) Cuando la privación de la libertad constituye una violación del derecho internacional por motivos de discriminación basada en el nacimiento, el origen nacional, étnico o social, el idioma, la religión, la condición económica, la opinión política o de otra índole, el género, la orientación sexual, la discapacidad u otra condición, y tiene por objeto hacer caso omiso de la igualdad de derechos humanos o puede causar ese resultado (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

3. La fuente señala que el Sr. Antonio José Ledezma Díaz, de nacionalidad venezolana, nacido en San Juan de los Morros, Estado Guárico, el 1 de mayo de 1955; de profesión abogado y especialista en gerencia pública; Alcalde Mayor del Distrito Metropolitano de Caracas; con domicilio en Caracas, fue arrestado el 19 de Febrero de 2015 en su despacho, situado en el Edificio Torre EXA, Avenida Libertador, Urbanización El Rosal, Municipio Chacao, Centro Financiero, Caracas.

4. Afirma la fuente que el arresto se produjo con posterioridad al allanamiento de las oficinas del Municipio por elementos del Servicio Bolivariano de Inteligencia Nacional (SEBIN) fuertemente armados, quienes hicieron uso excesivo e innecesario de violencia, llegando a empujar y golpear al Alcalde Metropolitano. Los agentes no mostraron orden judicial para el arresto ni para el allanamiento ni informaron al Sr. Ledezma sobre las razones de su detención. Tampoco mostraron orden escrita, ni presentaron sus credenciales como funcionarios del Estado Venezolano. Los funcionarios pudieron ser identificados simplemente porque portaban chaquetas con el logo del SEBIN. La utilización del SEBIN para proceder al arresto del Sr. Ledezma fue ilegal, porque el SEBIN no tiene autoridad para ejercer como policía judicial.

5. Luego de su detención el Sr. Ledezma fue conducido a la sede del SEBIN sita en Plaza Venezuela. 24 horas después de su aprehensión, el alcalde Ledezma fue informado que su detención había sido ordenada por el Juzgado Sexto de Control del Circuito Judicial Penal de Caracas. Los hechos en que basó el juez la orden de detención fueron la difusión de un remitido (comunicado) público, el cual exhortaba a los venezolanos a buscar un gobierno de transición por las vías previstas en la Constitución. El texto contenía también las firmas del dirigente de la oposición política Sr. Leopoldo López y de la depuesta diputada Sra. María Corina Machado.

6. Afirma la fuente que el Juez Sexto de Control del Circuito Judicial Penal de Caracas que ordenó la detención, Sr. Miguel Graterol, es un juez provisorio, es decir, se trata de un funcionario temporal de libre remoción. También son provisorios los fiscales que han imputado al Sr. Ledezma, Katherine N. Haringhton y José Luis Orta. Ninguno de los mencionados ha obtenido sus cargos por concurso de mérito y no gozan de permanencia. La fuente señala que existe una preocupación generalizada en el país por la ausencia de independencia del Poder Judicial y por la poca o nula autonomía de los operadores de justicia.

7. El día de la detención del Alcalde Metropolitano, el Sr. Presidente de la República manifestó a los medios de comunicación que el Sr. Ledezma “sería procesado por sus

crímenes contra la paz del país y contra la Constitución”. Desde meses atrás, altos cargos de los Poderes Ejecutivo y Legislativo y la Fiscal General de la República, Sra. Luisa Ortega Díaz, habían venido acusando al Alcalde Ledezma, a través de declaraciones ante los medios de comunicación, de participar en supuestas conspiraciones contra el gobierno. La fuente concluye que se ha violado así el derecho del Sr. Ledezma a la presunción de inocencia y se le ha tratado desde el primer momento como a un criminal.

8. El Sr. Ledezma fue informado el 20 de febrero de 2015 que su detención se basaba en la supuesta comisión de los delitos de conspiración (tipificado en el artículo 132 del Código Penal) y de asociación para delinquir (artículo 37 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada y el Financiamiento al Terrorismo). Estos delitos contemplan penas máximas de hasta 26 años de prisión.

9. Afirma la fuente que los delitos mencionados no son aplicables al caso presente. El delito de conspiración se aplica solamente a quienes intentan cambiar la forma republicana de gobierno que se ha dado la Nación. De otro lado, jurisprudencia reiterada del Tribunal Supremo de Justicia y doctrina del Ministerio Público afirman que, en la legislación venezolana, el delito de asociación para delinquir es fundamentalmente de carácter económico y supone en su perpetrador la búsqueda de un beneficio económico o material.

10. El Sr. Ledezma fue internado en el Centro Nacional de Procesados Militares (CENAPROMIL), también conocido como Prisión Militar de Ramo Verde, Los Teques, ubicada en el Estado Miranda, que se encuentra bajo la custodia de oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Dirección General de Inteligencia Militar (DGCIM). Se trata de una prisión destinada a oficiales militares donde sin embargo se encuentran recluidos otros civiles líderes políticos de oposición, como los Sres. Leopoldo López, Daniel Ceballos y Enzo Scarano. Al igual que las personas mencionadas, el Alcalde Ledezma fue puesto en condición de aislamiento.

11. Según la fuente, la privación de libertad del Alcalde Ledezma se debe exclusivamente a motivos políticos. Las únicas razones para el arresto y mantenimiento en detención del Sr. Ledezma fueron su suscripción de un comunicado público crítico con el Gobierno y sus actividades políticas como dirigente de la oposición. Desde su entrada en funciones como Alcalde Metropolitano de Caracas, y aún en los días anteriores a su elección, el Sr. Ledezma ha sido hostilizado por el Gobierno mediante el despojo de funciones esenciales correspondientes al Municipio Metropolitano; y a través de actos vandálicos contra la Alcaldía, contra su personal e instalaciones por parte de bandas paramilitares afectas al Gobierno. Los colectivos Che Guevara; Frente Revolucionario Socialista Waraira Repano; Frente Bolivariano Jirahara y Corredor Noroeste participaron en actos de agresión y ataques contra la Alcaldía Metropolitana.

12. Tal operación hostigadora habría continuado después de ejercer como Alcalde, al aprobarse por la mayoría oficialista de la Asamblea Nacional, dos leyes que despojaron al Municipio Metropolitano de la gran mayoría de sus funciones y atribuciones, así como del presupuesto de ingresos.

13. Los abogados defensores del Sr. Ledezma han interpuesto recursos de apelación contra la resolución del Juzgado 6° de Primera Instancia en lo Penal que acordó la privación de libertad del Sr. Ledezma y contra la sentencia interlocutoria contentiva de los fundamentos de dicho fallo. Han incluso acudido ante el Tribunal Supremo de Justicia para solicitar el avocamiento del caso, en atención a que es a dicho tribunal supremo a quien le corresponde determinar, con carácter previo, si existen méritos para enjuiciar al Alcalde Ledezma. Sin embargo, sus recursos no han obtenido respuesta judicial alguna.

14. El 26 de abril de 2015, el Alcalde Ledezma sufrió en la prisión militar un grave quebranto en su salud consistente en la reaparición de una hernia inguinal y debió ser

sometido a una delicada operación quirúrgica. En la actualidad se encuentra bajo arresto domiciliario mientras convalece de la operación y en espera del inicio eventual del proceso judicial.

15. La fuente señala la precariedad de la situación en el país en cuanto se refiere al principio de separación de poderes y la ausencia de independencia y autonomía del Poder Judicial y del Ministerio Público, dependientes de las directrices del Poder Ejecutivo en casos de eventual contenido político. Como fundamento de su afirmación cita las Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas sobre Venezuela de 26 de abril de 2001 (Doc. CCPR/CO/71/VEN, párr. 13); el Informe del Grupo de Trabajo sobre el Examen Periódico Universal sobre Venezuela (República Bolivariana de), de 16 de febrero de 2012 (Doc. A/HRC/19/12.Add. 1; y diversos informes de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, entre ellos el Informe Anual 2011, párrs. 447 y 451.

16. Según la fuente, la detención del Alcalde Ledezma afecta también a los derechos políticos de los caraqueños que le eligieron como Alcalde Metropolitano. Su detención se enmarca en una situación de reclamo popular ante la grave situación socioeconómica y la mala gestión gubernamental, que han originado sucesivas protestas pacíficas.

17. Por ley, los gobernadores regionales, antes de ser sometidos a proceso, tienen derecho al antejuicio de mérito. La jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia equipara la Alcaldía Metropolitana a los gobernadores estatales. Al Alcalde Ledezma se le ha privado de su derecho a ser oído antes de su detención. Se le ha privado también de su derecho al juez natural y al debido proceso.

18. A ello debe añadirse la vulneración de los derechos del Sr. Ledezma a la presunción de inocencia, al debido proceso y de su derecho a la defensa.

19. El Código Orgánico Procesal Penal establece el carácter reservado de las evidencias colectadas en la fase de investigación. Sin embargo, supuestas evidencias contra el Alcalde Ledezma han sido divulgadas a través de los medios de comunicación por altas autoridades de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.

20. Agrega la fuente que el proceso que se lleva en contra del Alcalde Ledezma es una forma de discriminación por sus ideas políticas y por el trabajo político y municipal que ha venido realizando, lo que hace evidente la arbitrariedad de su detención.

21. El Alcalde Ledezma es, después del Presidente de la República, el funcionario más votado en el país. Su arraigo en el país no necesita demostrarse. No existe en consecuencia peligro de fuga. Sin embargo, para mantener al Alcalde Ledezma en prisión preventiva, el juez utiliza el argumento especioso y contradictorio que esta persona, por tener trabajo fijo, posee más posibilidades económicas para evadirse.

22. Concluye la fuente que el Sr. Ledezma ha sido detenido exclusivamente por haber ejercido sus derechos políticos y las libertades de pensamiento, opinión, expresión, reunión y asociación a las que tiene derecho. Su detención es arbitraria conforme a las categorías I, II, III y V aplicadas por el Grupo de Trabajo y contraria a lo dispuesto por los artículos 7, 9, 10, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 9, 12, 14, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, del cual la República Bolivariana de Venezuela es Parte; y contraria también al numeral 2 del artículo 44 de la Constitución Política de la República Bolivariana de Venezuela.

Respuesta del Gobierno

23. El Gobierno no dio respuesta a la comunicación transmitida ni solicitó una ampliación del plazo para presentarla. El Grupo de Trabajo lamenta la ausencia de

cooperación del Gobierno y debe en consecuencia emitir su Opinión sobre la base de las alegaciones presentadas, las que considera, *prima facie*, como válidas.

24. Además, y en virtud de que las informaciones suministradas por la fuente no fueron contradichas por el Gobierno, pese a haber tenido la oportunidad de hacerlo, conforme a la regla 15 de los Métodos de Trabajo Revisados (A/HRC/30/69) el Grupo de Trabajo emite la presente opinión con todos los datos recopilados.

Deliberaciones

25. Por la información recibida, este Grupo de Trabajo constató que los agentes que arrestaron al Alcalde Antonio José Ledezma Díaz no se identificaron como funcionarios del Estado con autorización para ejercer funciones relativas a la privación legal de la libertad; no le informaron las razones de su detención, ni le mostraron orden escrita de autoridad competente, en contravención a lo dispuesto en el artículo 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

26. Además, el Alcalde Ledezma fue informado 24 horas después de su detención, que la orden fue dictada por el Juzgado Sexto de Control del Circuito Judicial Penal de Caracas con el objeto de procesarle por lo difundido en un comunicado que exhortaba a los venezolanos a buscar un gobierno de transición por las vías previstas en la misma Constitución, lo cual implica un acto que atenta contra el ejercicio de la libertad de opinión y expresión.

27. El Grupo de Trabajo recibió información no contradicha por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela en que se constata que los delitos de conspiración (tipificado en el artículo 132 del Código Penal) y de asociación para delinquir (artículo 37 de la Ley Contra la Delincuencia Organizada y el Financiamiento al Terrorismo), por los que se le acusa, no pueden ser aplicables en el caso del Alcalde Ledezma. El delito de conspiración es aplicable exclusivamente cuando se intenta cambiar la forma republicana de gobierno, mientras que la legislación vigente, la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia y la doctrina del Ministerio Público indican que el delito de asociación para delinquir es fundamentalmente de carácter económico, lo cual implica que debe acreditarse el beneficio económico o material del acusado. El Gobierno no proporcionó información que ofreciera elementos sobre los hechos imputables al Alcalde Ledezma, ni tampoco sobre su presunta responsabilidad, por lo que la acusación penal en su contra se funda en restringir o castigar el ejercicio legítimo de la libertad de conciencia y expresión, referida en el párrafo 26 anterior, en contravención a lo dispuesto por los artículos 18, 19 y 20 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

28. Por su pertenencia a la oposición política, desde su entrada en funciones como Alcalde, el Sr. Ledezma fue hostilizado mediante el despojo de funciones esenciales correspondientes al Municipio Metropolitano, a la vez que sufrió actos vandálicos contra la Alcaldía, contra su personal e instalaciones por parte de grupos afines al Gobierno, lo cual afecta los derechos políticos reconocidos en el artículo 24 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

29. En ese contexto, el Grupo de Trabajo fue informado que el Juez Sexto de Control del Circuito Judicial Penal de Caracas que ordenó la detención, Sr. Miguel Graterol, es un juez provisorio; es decir, se trata de un funcionario temporal de libre remoción, lo que contraviene los principios 11 a 14 de los *Principios básicos relativos a la independencia de la judicatura*.¹ También son provisorios los fiscales que han imputado al Sr. Ledezma,

¹ Adoptados por el Séptimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Milán del 26 de agosto al 6 de septiembre de 1985, y

Katherine N. Harington y José Luis Orta, en contravención de las directrices 3 a 7 de las *Directrices sobre la función de los fiscales*.² Ninguno de los mencionados ha obtenido sus cargos por concurso de méritos y no gozan de permanencia. Dichas circunstancias minan la independencia del Poder Judicial y del Ministerio Público y merman la autonomía de los operadores de justicia.

30. El Grupo de Trabajo expresa su alarma en torno a la ausencia de independencia y autonomía del Poder Judicial, así como del Ministerio Público. Basta recordar que recientemente el Comité de Derechos Humanos expresó su preocupación “[...] por la situación del poder judicial en el Estado parte, particularmente en lo que atañe a su autonomía, independencia e imparcialidad. Observa con preocupación que sólo el 34 por ciento de los jueces son titulares, lo que significa que el resto se encuentra en situación de provisionalidad y que tanto sus nombramientos como remociones pueden realizarse de manera discrecional. Asimismo, lamenta no haber recibido información sobre el porcentaje de fiscales del Ministerio Público que son titulares y, al respecto, le preocupan los informes que indican que ese porcentaje sería muy bajo. El Comité se muestra preocupado también por los informes sobre las consecuencias negativas que habría tenido para algunos jueces adoptar, en desempeño de sus funciones, decisiones desfavorables al Gobierno.” En ese sentido se expresaron diversas delegaciones en el curso de la revisión de la situación de los derechos humanos en la República Bolivariana de Venezuela durante el Examen Periódico Universal (Doc. A/HRC/19/12, párrs. 30, 88, 96.13, 96.14, 96.16, 96.18, 96.19, 96.20, 96.21). El Grupo de Trabajo reitera lo señalado por dicho Comité, el cual recomendó a la República Bolivariana de Venezuela adoptar: “[...]medidas inmediatas para asegurar y proteger la plena autonomía, independencia e imparcialidad de los jueces y fiscales y garantizar que su actuación esté libre de todo tipo presiones e injerencias. En particular, debe adoptar medidas para corregir a la mayor brevedad posible la situación de provisionalidad en la que se encuentra la mayoría de los jueces y fiscales.” (CCPR_C_VEN_CO_4_21193_S, versión no editada).

31. Las autoridades tampoco permitieron a la defensa representar adecuadamente a su cliente y se violó la presunción de inocencia por los continuos pronunciamientos inculpativos en contra del Alcalde por funcionarios públicos, antes de que se hubiera dictado sentencia. Todo lo antes mencionado contraviene las obligaciones derivadas de las fracciones 1, 2, 3.a), 3.b) y 3.d) del artículo 14 del Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos.

32. A ello se debe agregar que el Sr. Ledezma estuvo privado de la libertad en el Centro Nacional de Procesados Militares (CENAPROMIL), también conocido como Prisión Militar de Ramo Verde, Los Teques, ubicada en el Estado Miranda, que se encuentra bajo la custodia de oficiales de las Fuerzas Armadas y de la Dirección General de Inteligencia Militar (DGCIM). Se trata de una prisión destinada a oficiales militares donde sin embargo se encuentran recluidos otros civiles, líderes políticos de la oposición. En otras Opiniones este Grupo de Trabajo ha constatado que la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela señala que los órganos de seguridad ciudadana son de carácter civil (artículo 332), por lo que no se justifica jurídicamente la participación de las fuerzas armadas en la detención de ciudadanos civiles. La disposición constitucional referida, según el Grupo de Trabajo, coincide con lo señalado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en su informe sobre *Seguridad Ciudadana* y

confirmados por la Asamblea General en sus resoluciones 40/32 de 29 de noviembre de 1985 y 40/146 de 13 de diciembre de 1985

² Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba), del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990, ONU Doc. A/CONF.144/28/Rev. 1 p. 189 (1990)

Derechos Humanos, en el que se recomendó a los países de la región: “Establecer en las normas de derecho interno una clara distinción entre las funciones de defensa nacional, a cargo de las fuerzas armadas, y de seguridad ciudadana, a cargo de las fuerzas policiales. En este marco, determinar, que por la naturaleza de las situaciones que deben enfrentarse; por la formación y especialización funcional; y por los antecedentes negativos verificados en la región respecto a la intervención militar en asuntos de seguridad interna, las funciones vinculadas a la prevención, disuasión y represión legítima de la violencia y el delito corresponden exclusivamente a las fuerzas policiales, bajo la dirección superior de las autoridades legítimas del gobierno democrático”.³

33. En otro informe -con el que también coincide este Grupo de Trabajo- dicha Comisión Interamericana ha señalado que: “[...] los Estados deberán garantizar que los centros penitenciarios sean administrados y custodiados por personal penitenciario especializado, de carácter civil y con carácter de funcionarios públicos. Es decir, estas funciones deben ser encomendadas a un estamento de seguridad independiente de las fuerzas militares y policiales, y que reciba capacitación y entrenamiento especializado en materia penitenciaria. Además, deberán ser profesionales formados en programas, escuelas o academias penitenciarias establecidas específicamente a tales efectos, pertenecientes a la estructura institucional de la autoridad encargada de la administración del sistema penitenciario”.⁴

34. Por todo lo anterior este Grupo de Trabajo considera que la detención del Alcalde Antonio José Ledezma Díaz es arbitraria, al llevarse a cabo por haber ejercido sus derechos a la participación en los asuntos públicos; a votar y a ser votado; a tener acceso a las funciones públicas del país; a la libertad de pensamiento, opinión, expresión, asociación, así como al debido proceso y a ser juzgado por un tribunal imparcial e independiente; reconocidos en los artículos 8, 9, 10, 11, 18, 19 y 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; y 9, 14, 18, 19, 20, 24 y 25 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, del cual la República Bolivariana de Venezuela es Parte.

Decisión

35. El Grupo de Trabajo considera que la detención del Alcalde Sr. Antonio José Ledezma Díaz es arbitraria conforme a las categorías I, II y III de sus Métodos de Trabajo.

36. Por haber encontrado que la detención del Alcalde Antonio José Ledezma Díaz es arbitraria, el Grupo de Trabajo recomienda al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela su inmediata liberación y que se le otorgue una reparación justa, integral y adecuada, conforme a lo dispuesto en el artículo 9.5. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

37. El Grupo de Trabajo al identificar un patrón sistemático de detenciones arbitrarias en la República Bolivariana de Venezuela, a partir de las Opiniones emitidas anteriormente (No. 26/2015, Sres. Gerardo Ernesto Carrero Delgado, Gerardo Rafael Resplandor Ver acierta, Nixon Alfonso Leal Toro, Carlos Pérez y Renzo David Prieto Ramírez; No. 7/2015, Sr. Rosmit Mantilla; No. 1/2015, Sr. Vincenzo Scarano Spisso; N.º

³ Comisión Interamericana sobre Derechos Humanos. Informe sobre seguridad ciudadana y derechos humanos, OEA/Ser. L/V/II.Doc.57 del 31 de diciembre de 2009, recomendación específica número 10

⁴ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe sobre los derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, Documento OEA/Ser.L/V/II, Doc. 64, del 31 diciembre 2011, Original: Español, párrafo 193

51/2014, Sr. Maikel Giovanni Rondón Romero y otras 316 personas; N.º 26/2014, Sr. Leopoldo López; N.º 29/2014, Sr. Juan Carlos Nieto Quintero; N.º 30/2014, Sr. Daniel Omar Ceballos Morales; N.º 47/2013, Sr. Antonio José Rivero González; N.º 56/2012, Sr. César Daniel Camejo Blanco; N.º 28/2012, Sr. Raúl Leonardo Linares; N.º 62/2011, Sr. Sabino Romero Izarra; N.º 65/2011, Sres. Hernán José Sifontes Tovar, Ernesto Enrique Rangel Aguilera y Juan Carlos Carvallo Villegas; N.º 27/2011, Sr. Marcos Michel Siervo Sabarsky; N.º 28/2011, Sr. Miguel Eduardo Osío Zamora; N. 31/2010, Sres. Santiago Giraldo Florez; Luis Carlos Cossio; Sra. Cruz Elba Giraldo Florez; Sra. Isabel Giraldo Celedón; Sres. Secundino Andrés Cadavid; Dimas Oreyanos Lizcano y Omar Alexander Rey Pérez; N. 10/2009, Sr. Eligio Cedeño), insta al Gobierno a que adopte todas las medidas necesarias para cumplir con ellas y garantizar el derecho de todos los venezolanos y de quienes viven bajo su jurisdicción a no ser arbitrariamente privados de su libertad. De la misma manera el Grupo de Trabajo insta a la República Bolivariana de Venezuela a considerar favorablemente la solicitud de visita en misión oficial a su territorio, con el objeto de entablar un diálogo constructivo que podrá redundar en la construcción de medidas adecuadas y efectivas para enfrentar el fenómeno de la detención arbitraria en el país.

38. Por las alegaciones recibidas sobre la falta de independencia judicial y de los operadores de justicia en la República Bolivariana de Venezuela, se decide remitir la información a la Relatora Especial sobre independencia de magistrados y abogados para su conocimiento y posible actuación.

[Aprobada el 3 de septiembre de 2015]
